



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3225/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3225/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	8
III. IMPROCEDENCIA	8
a) Contexto	9
b) Síntesis del agravio	9
c) Estudio de la respuesta complementaria	9
IV. ESTUDIO DE FONDO	14
a) Contexto	14
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	15
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	15
d) Estudio de Agravios	15
V. RESUELVE	37

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0105500080419, a través de la cual solicitó los ensayos que se recibieron como parte de la Convocatoria para el Proceso de Integración Docente del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos" para el ciclo escolar 2019-2 en julio de 2019.

II. El dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio número SECTEI/IESCMRC/046/2019, de misma fecha, en la cual la Dirección General del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos", informó que a través del acuerdo CT-SECTELS02_01_2019, celebrado el 15 de agosto, el Comité de Transparencia, aprobó por mayoría de votos la clasificación de la información propuesta por la

Dirección General del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos” y la Cédula de Identificación de Información Clasificada en carácter de confidencial 015/2019, al considerar que la información solicitada es de acceso restringido en la modalidad de confidencial, en virtud de que los ensayos forman parte de los derechos morales y patrimoniales, por ser una creación literaria, original, los cuales si bien es cierto fueron presentados en una parte de la Convocatoria para el Proceso de Integración Docente al Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México, en ningún momento los aspirantes cedieron sus derechos para hacerla pública y mucho menos difundirla, ya que en caso contrario se vulnerarían los derechos que el Estado les otorga de explotación y difusión de sus obras literarias denominadas ensayos. Lo anterior pondría en situación de exigibilidad de regalías por parte de los autores, encuadrando en el supuesto 424 y 424 bis del Código Penal Federal, poniendo a merced de los ciudadanos un mal uso de las obras.

Remitiendo el Acuerdo: CT_SECTEI_SO2_01_2019, antes descrito.

III. El diecinueve de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual se inconformó, por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, señalando que los ensayos solicitados, fueron entregados a la Secretaría como parte de un proceso público de selección, la cual es de interés público, para conocer la calidad del trabajo que determinó la contratación de personas para un servicio público, por lo que si bien podría considerarse el nombre de los autores como información confidencial, se podrían entregar las versiones públicas reservando el nombre de estos.

IV. El veintitrés de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El doce de septiembre, la Secretaría remitió el oficio SECTEI/SEIP/052/2019, de fecha diez de septiembre, a través del cual emitió alegatos e hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación al Recurrente de una respuesta complementaria, a través del oficio SECTel/IESCMRC/088/2019, suscrito por la Directora General del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, el cual fue notificado al Recurrente el mismo doce de septiembre.

VI. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.



Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentará promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, hizo constar el plazo para que las partes manifestaran su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio SECTEI/IESCMRC/046/2019, de fecha dieciséis de agosto; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el dieciséis de agosto; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en el Sistema Infomex, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dieciséis de agosto**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diecinueve de agosto al seis de septiembre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **diecinueve de agosto**, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, a través del oficio SECTel/IESCMRC/088/2019, de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

fecha nueve de septiembre, el cual fue notificado al Recurrente el mismo doce de septiembre.

Por lo que, es necesario analizar dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

a) Contexto. El Recurrente solicitó los ensayos que se recibieron como parte de la Convocatoria para el Proceso de Integración Docente del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos" para el ciclo escolar 2019-2 en julio de 2019.

b) Síntesis del agravio. El recurrente, en su **único agravio**, se inconformó, por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, señalando que los ensayos solicitados, fueron entregados a la Secretaría como parte de un proceso público de selección, la cual es de interés público conocer la calidad del trabajo que determino la contratación de personas para un servicio público, por lo que si bien podría considerarse el nombre de los autores como información confidencial, se podrían entregar las versiones públicas reservando el nombre de estos.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.



En virtud de lo anterior, se procede a analizar, el contenido de la respuesta complementaria emitida a través del oficio SECTel/IESCMRC/088/2019, con sus anexos, del nueve de septiembre, en relación con la información de interés de la parte recurrente.

Ahora bien, del análisis realizado al contenido de la respuesta complementaria y sus anexos, suscrito por la Directora General del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México, se advirtió lo siguiente:

- Reiteró el contenido de su respuesta inicial, respecto a la clasificación realizada respecto a los ensayos de interés de la recurrente, insistiendo que estos tienen el carácter de información confidencial, de acuerdo con los argumentos expuestos en el Acuerdo CT_SECTEIS02-01-2019, aprobado por su Comité de Transparencia.
- Indicó que los ensayos fueron entregados como parte de un proceso de selección, aclarando que o fue el único aspecto que se evaluó en el proceso de selección, en virtud de que se tomaron como base diversos elementos de juicio para la designación del personal docente como: la pre-evaluación documental, la experiencia docente comprobable, la estructura y argumentación académica en el ensayo, y demás supuestos contemplados en la misma.
- Reiteró que para la publicación de los ensayos, tendría que recopilar la autorización de los 416 aspirantes, toda vez que no cuenta con la

autorización previa de estos, para poder proceder a la publicación de los ensayos, al formar parte de los derechos morales y patrimoniales de cada uno de ellos, al ser una creación literaria original y primigenia de un autor conocido, toda vez que no solo se reservaría los nombres de los autores, sino sus ideas, por lo que no es posible entregar versiones públicas de los ensayos requeridos.

Al tenor de la respuesta complementaria antes expuesta, se observa que el Sujeto Obligado, reiteró y reafirmó la legalidad de la clasificación en su modalidad de confidencial de los ensayos de interés del recurrente, en los mismos términos que la respuesta inicial.

Sin embargo, debe aclararse al Sujeto Obligado, que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, únicamente procede cuando durante la sustanciación del recurso de revisión los Sujetos Obligados notifican a los particulares una respuesta complementaria a la inicialmente dada, con la que satisfacen la solicitud de los particulares, sin embargo del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó ante este Órgano Colegiado, haber notificado una respuesta complementaria en la cual amplié, modifique o emita argumentos con los cuales pretenda subsanar las deficiencias de la respuesta inicial, sino que reitera y defiende la legalidad de la clasificación de la información expuesta en su respuesta inicial, por lo que no se acredita la emisión ni notificación de una respuesta complementaria.

No obstante, es oportuno señalar al Sujeto Obligado, que para efectos de defender la legalidad de su respuesta y en caso de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo.

Ello porque, en los términos planteados, la petición implica el estudio del fondo del presente recurso, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular, asimismo, si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma, siendo en el presente caso analizar si la clasificación de la información fue adecuada, para efectos de verificar si el Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En esta tesitura, dado que la solicitud del Sujeto Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE***⁴. La cual establece que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, enero de 2002, página 5, Registro 187973, Novena Época, Materia Común.

Conforme con las consideraciones vertidas, esta autoridad colegiada desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo

a) Contexto. Como ya se señaló en el Considerando que antecede el recurrente solicitó los ensayos que se recibieron como parte de la Convocatoria para el Proceso de Integración Docente del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos" para el ciclo escolar 2019-2, en el mes de julio del año 2019.

El Sujeto Obligado, en respuesta a través del oficio SECTEI/IESCMRC/046/2019, de misma fecha, informó que a través del acuerdo CT-SECTELS02_01_2019, celebrado el 15 de agosto, el Comité de Transparencia, aprobó por mayoría de votos la clasificación de la información propuesta por la Dirección General del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos" y la Cédula de Identificación de Información Clasificada en carácter de confidencial 015/2019, al considerar que la información solicitada es de acceso restringido en la modalidad de confidencial, en virtud de que los ensayos forman parte de los derechos morales y patrimoniales, por ser una creación literaria, original, los cuales si bien es cierto fueron presentados en una parte de la Convocatoria para el Proceso de Integración Docente al Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de

México, en ningún momento los aspirantes cedieron sus derechos para hacerla pública y mucho menos difundirla, ya que en caso contrario se vulnerarían los derechos que el Estado les otorga de explotación y difusión de sus obras literarias denominadas ensayos. Lo anterior pondría en situación de exigibilidad de regalías por parte de los autores, encuadrando en el supuesto 424 y 424 bis del Código Penal Federal, poniendo a merced de los ciudadanos un mal uso de las obras.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en sus alegatos, defendió y reiteró la legalidad de su respuesta indicando que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero, de la presente resolución.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Como ya se señaló anteriormente, el Recurrente se inconformó únicamente por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, señalando que los ensayos solicitados, fueron entregados a la Secretaría como parte de un proceso público de selección, la cual es de interés público conocer la calidad del trabajo que determino la contratación de personas para un servicio público, por lo que si bien podría considerarse el nombre de los autores como información confidencial, se podrían entregar las versiones públicas reservando el nombre de estos.

d) Estudio del Agravio. Al tenor del **único agravio** expresado por el particular relatado en el inciso anterior, se advierte que la inconformidad de la recurrente radica en contra de la clasificación de la información solicitada consistente en los ensayos presentados por los aspirantes interesados en la Integración Docente al



Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México, considerando que estos son públicos, al ser presentados a la Secretaría como parte de los requisitos para participar en la selección para ocupar una plaza del servicio público.

Sobre el particular y considerando que la inconformidad en estudio consiste en la clasificación de la información de interés de la recurrente, el presente estudio versara en determinar si la información requerida es de carácter público como lo estima la recurrente, o si por el contrario reviste el carácter de acceso restringido en la modalidad de confidencial como lo manifiesta el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, a efecto de esgrimir las consideraciones expresadas por las partes, resulta necesario traer a colación la “Convocatoria para el Proceso de Integración Docente al Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos para el ciclo escolar 2019-2”⁵, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En la cual respecto a la Etapa II, del proceso de selección, establece como requisitos los siguientes:

Etapa II: Curso de integración docente a la vida académica del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”.

⁵ Consultable en: <https://www.rcastellanos.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/infografias%20pdf/convocatorias/IRC%20CONVOCATORIA%20DE%20INCORPORACION%20DOCENTE%20AL%20IRC%2061%20PROFESORES.pdf>

- a) **Elaborar un ensayo de tres cuartillas (5000 caracteres máximo) en donde se desarrolle su reflexión sobre: “El lugar que ocupa la docencia en la implementación del Modelo Educativo del IRC”.**
- b) Participar y acreditar satisfactoriamente el curso de integración docente a la vida académica del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”; cuyo objetivo es reconocer y abordar las posibles soluciones a un problema didáctico (prototípico), asociado al ejercicio de la docencia híbrida y dual.
- c) El curso tendrá una duración de 30 horas o 5 días y se impartirán en la modalidad mixta.

Condiciones para acreditar satisfactoriamente.

- **Cumplir satisfactoriamente con la estructura y argumentación académica en su ensayo “El lugar que ocupa la docencia en la implementación del Modelo Educativo IRC”.**
- Concretar y exponer una propuesta de solución a un problema prototípico en sesión plenaria, ante una comisión integrada por académicas y académicos de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), y del Instituto Politécnico Nacional (IPN).

Por otra parte, de dicha Convocatoria, se observó que la presentación del ensayo “El lugar que ocupa la docencia en la implementación del Modelo Educativo del IRC”, por parte de los aspirantes, no es la única de las etapas que integran el procedimiento de selección del personal docente, sino que este consta de 3 etapas,

las cuales son las siguientes:

Etapa	Actividad	Fecha o plazo
Etapa I	Registro en línea	5 de julio de las 7:00 hrs. al 17 de julio hasta las 23:59 hrs.
	Notificación del resultado de la pre-evaluación documental de la etapa I.	21 de julio.
Etapa II	Participar en el curso de integración docente a la vida académica del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"	22 al 26 de julio.
Etapa III	Evaluación de los resultados por la Comisión de Evaluación para el Ingreso Docente del IRC (CEID-IRC).	29 de julio

Asimismo, la Convocatoria, en la base Quinta, señala cuando serán publicados los resultados del proceso de selección.

QUINTA. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.

Los resultados del proceso de incorporación docente **se podrán consultar a partir del día 2 de agosto del año 2019 desde las 12:00 hrs.** en la dirección electrónica <https://rcastellanos.cdmx.gob.mx/>. Los resultados son inapelables, sin excepción.

Finalmente; en dicha Convocatoria, el Sujeto Obligado, en la Base Séptima, establece las Obligaciones de Transparencia de dicho procedimiento señalando lo

siguiente:

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los Sistemas de Datos Personales con los que cuenta la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación para tal efecto y demás normatividad aplicable.

De lo anterior, se aprecia que, en la **Segunda Etapa** del proceso de selección en cuestión, los aspirantes, debieron de entregar un ensayo consistente en **tres cuartillas (5000 caracteres máximo) en donde se expongan su reflexión sobre: “El lugar que ocupa la docencia en la implementación del Modelo Educativo del IRC”, ensayos que son de interés del recurrente.**

Delimitado lo anterior, a continuación, se procede analizar si en el presente caso, los ensayos antes descritos, son susceptible de clasificarse, en la modalidad de confidencial, o en su caso si esta es susceptible de publicarse, para ello es importante citar lo establecido en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 180, 186, de la Ley de Transparencia, los cuales se detallan a continuación:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como la información concerniente a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.**

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan si se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra

un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, es importante señalar que, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se observó que el Sujeto Obligado pretendió sustentar la clasificación de la información como confidencial referente a los ensayos presentados por los aspirantes del Proceso de Integración Docente al Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos” para el ciclo escolar 2019-2, argumentando que estos ensayos forman parte de los derechos morales y patrimoniales, de los aspirantes, por ser una creación literaria, original, los cuales si bien es cierto fueron presentados en una parte de la Convocatoria para el Proceso de Integración Docente al Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México, en ningún momento los aspirantes cedieron sus derechos para hacerla pública y mucho menos difundirla, ya que en caso contrario se vulnerarían los derechos que el Estado les otorga de explotación y difusión de sus obras literarias denominadas ensayos.

Al tenor de lo anterior, y para efectos de analizar la clasificación de la información, se procede al análisis del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto obligado, fecha quince de agosto, a través de la cual aprobó el Acuerdo CT_SECTEI_SO2_01_2019, en el cual determinó clasificar la solicitada, en la modalidad de confidencial exponiendo la presente prueba de interés:

DOCUMENTO	Ensayo de tres cuartillas (5000 caracteres máximo) en donde desarrolle su reflexión sobre: "El Lugar que ocupa la docencia en la implementación del Modelo educativo del IRC"
NÚMERO DE SOLICITUD ÚNICO INFOMEX DE FOLIO	0105500080419
FUENTE DE LA INFORMACIÓN	Dirección General de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"
HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY	<p>Artículo 186, Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.</p> <p>Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.</p> <p>Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</p>
PARTE DE ACCESO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA	Contenido total de los ensayos.
INTERÉS QUE PROTEGE	<p>El ensayo forma parte de los derechos morales y patrimoniales, por ser una creación literaria, original, primigenia autor conocido.</p> <p>Los Derechos Morales y Patrimoniales del Autor protegidos por el Estado, se encuentran reguladas en la Ley Federal de Derechos de Autor, en los artículos 11, 12, 13, 18, 19, 21, 24 y 25 que al tenor dicen:</p>

	<p>Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del, cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.</p> <p>Artículo 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.</p> <p>Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:</p> <p>I. Literaria;</p> <p>Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.</p> <p>Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor' y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.</p> <p>Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:</p> <p>I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o de mantenerla inédita;</p> <p>...</p> <p>Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.</p> <p>Artículo 25.- Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.</p>
--	---

	<p>Artículo 26 bis. - El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable.</p> <p>Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.</p> <p>El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor', o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley.</p> <p>CABE HACER MENCIÓN QUE DICHS ENSAYOS NO FUERON REALIZADOS CON RECURSOS PÚBLICOS, SI NO CON RECURSOS PROPIOS Y SON CREACIONES LITERARIAS DE LOS ASPIRANTES</p>
<p>DAÑO QUE PUEDE PRODUCIR CON LA PUBLICADA DE LA INFORMACIÓN</p>	<p>Si bien es cierto que los trabajos denominados "ENSAYOS" fueron parte de una etapa de la "CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DOCENTE AL INSTITUTO DE ESTUDIOS PUBLICIDAD DE LA SUPERIORES DE LA CIUDAD DE MÁXICO "ROSARIO CASTELLANOS" PARA EL CICLO ESCOLAR-2019-2; los autores cuentan con los derechos Morales y Patrimoniales de sus obras, en ningún momento han cedido dichos derechos de hacer pública y mucho menos difundirla, en caso contrario se vulneraría sus derechos que el Estado les otorga de explotación y difusión de sus obras literarias denominadas ensayos. Lo anterior nos podría en situación de exigibilidad de regalías por parte de los autores además dicha acción se encuadraría en el supuesto del 424 y 424 bis del Código Penal Federal de la distribución de sus obras literarias, y poniendo a merced de los ciudadanos y de un mal uso de las obras.</p>

<p>FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria. En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en uno o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de uno o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional del consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.</p> <p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>Artículo 116. Se considera información confidencial lo que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya</p>
---	--

	<p>titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</p> <p>Prevención al Plagio que se encuentra previsto en el Código Penal Federal en los artículos:</p> <p>Artículo 424.- Se Impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:</p> <p>I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría d Educación Pública;</p> <p>II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;</p> <p>III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.</p> <p>Artículo 424 bis, Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil, días multa:</p> <p>I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.</p> <p>Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras,</p>
--	--

	fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.
PLAZO DE CLASIFICACIÓN	Indefinido
AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA	Dirección General de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

Sin embargo, en el presente caso este Instituto, contrario a lo analizado en su prueba de interés por parte del Sujeto Obligado, considera que la información concerniente a los ensayos presentados por los aspirantes de los interesados en la Integración Docente al Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México, es susceptible de entregarse en virtud de que ésta no se considera que revista el carácter de información restringida en su modalidad de confidencial, en razón de que estos fueron presentados dentro de un proceso de selección para ocupar un puesto público, en el cual deben de comprobar que cumplen con los conocimientos y requisitos indispensables para integrar la plantilla docente de una institución educativa pública.

Aunado al hecho que en el presente caso no se considera que los ensayos puedan ser susceptibles de ser protegidos bajo la Ley Federal de Derechos de Autor, ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 fracción I, el cual establece:

Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;

...

Sumando el hecho de que dicho ensayo no es una obra original, en virtud de que todos los ensayos fueron elaborados sobre un tema específico, de acuerdo a la señalado en la Convocatoria, en el cual indicó que estos deberían de exponer una reflexión subjetiva sobre “El lugar que ocupa la docencia en la implementación del Modelo Educativo del IRC”; modelo educativo que fue creado e implementado por una autoridad pública, siendo en este caso la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.

Igualmente, este Instituto considera que la entrega de los ensayos no pondría en riesgo la fiabilidad del proceso de selección de los aspirantes que resultaron aptos para ocupar el puesto de docente en la Institución educativa, denominada Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, ni generaría una situación de ventaja indebida, en virtud de que no fue el único requisito que tuvieron que presentar y cumplir los aspirantes en este proceso de selección, aunado al hecho de que dicho procedimiento ya fue finalizado, publicándose los resultados respectivos el día dos de agosto del presente año, en la liga electrónica <https://rcastellanos.cdmx.gob.mx/>, como fue referido en la Convocatoria de este proceso de selección.

Por otra parte, la Ley de Transparencia, en los artículos 3, 5 fracciones IV, XII, y 6 fracciones XXIV y XXXVIII, de manera concreta establecen:

- El derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de Transparencia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
- Dentro de los objetivos de la Ley de Transparencia, se encuentran el de **garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública** a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral y **contribuir a la Transparencia y la Rendición de Cuentas de los Sujetos Obligados a través de la generación, publicación y seguimiento a la información sobre los indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, accesible, oportuna y comprensible.**
- **Que la información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**

- **Que la Rendición de Cuentas vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de los Sujetos Obligados de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República.**

En este sentido, y al observar que la información de interés del recurrente versó, en obtener información referente a rendición de cuentas por parte del Sujeto Obligado, respecto al procedimiento que llevo a cabo para la selección del personal docente del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, se considera que sí es susceptible de entregarse los ensayos solicitados.

Maxime a como ya se señaló en párrafos precedentes no se estaría revelando información que pudiera incidir en ninguna forma en el proceso de selección, en virtud de que éste ya finalizó.

Sin embargo, en el presente caso, este Instituto considera que si bien es cierto los ensayos son públicos, también es cierto que se debe de proteger los datos personales que se encuentren inmersos en éstos, como por ejemplo el nombre de los aspirantes que presentaron su ensayo, ello ya que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6, fracción XII, 176, 186 y 216, inciso b), de la Ley de Transparencia, los cuales se detallan a continuación:

- Los Datos Personales es toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.
- Los Datos Personales se consideran información de acceso restringido, en la modalidad de confidencial.
- La información confidencial, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la elaboración de las versiones públicas en la cual concede el acceso a parte de la información, resguardando en su caso la información de acceso restringido que es encuentra inmersa ya sea en su modalidad de reservada o confidencial.

Para lo cual se deberá de proteger en este caso el nombre de cada uno de los aspirantes que presentó su ensayo, entregando una versión pública en la cual no se permita vincular dicho documento con la persona que lo presentó.

Por lo anterior, el Sujeto deberá realizar la clasificación correspondiente, y someterla ante su Comité de Transparencia, realizando la elaboración de la versión pública de los ensayos solicitados levantando el Acta correspondiente, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 216 de la Ley de la materia.

En conclusión, se determina que el Sujeto Obligado, en el presente caso, **deberá desclasificar como información de acceso restringido en la modalidad de confidencial los ensayos presentados** por los aspirantes en el procedimiento de Integración Docente al Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México, procediendo a elaborar la versión pública correspondiente, de cada ensayo resguardando los nombres de los aspirantes, para efectos de no poder vincular el ensayo con la persona que lo presentó, de conformidad con el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, es claro que la respuesta de nuestro estudio no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, ya que el actuar del

Sujeto Obligado careció de una debida fundamentación y motivación, incumpliendo con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...” (Sic)

De acuerdo con la **fracción VIII**, del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se**

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁶

Lo anterior es así, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Sujeto para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto evidentemente no aconteció, toda vez que en la clasificación de la información consistente en los ensayos **presentados** por los aspirantes en el procedimiento de Integración Docente al Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México, **no guardan la naturaleza de ser información confidencial**.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **fundado** toda vez que, es claro que, el Sujeto Obligado, limitó la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información de interés del Recurrente, al pretender clasificar información que no reviste el carácter información restringida en su modalidad de confidencial.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

- De conformidad con el artículo 216, de la Ley de Transparencia, desclasifique la información consistente en **los ensayos presentados** por parte de los aspirantes en el procedimiento de Integración Docente al Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México, y proceda a elaborar la versión pública correspondiente de cada ensayo resguardando los nombres de los aspirantes, para efectos de no poder vincular el ensayo con la persona que lo presentó; para lo cual deberá de levantar el acta correspondiente, remiando copia de dicha acta a la parte recurrente.
- Proporcione al recurrente, en versión pública, cada uno de los ensayos presentados por parte de los aspirantes en el procedimiento de Integración Docente al Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la



presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**